

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **JORGE STEVEN TRIANA PLATA**
C.C. No. 80.182.034 de Bogotá

Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2018-00437-00**

Asunto : **Sanción disciplinaria**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo, cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente:

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA

1.1.1 ASUNTO POR DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por el señor Jorge Steven Triana Plata actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

- Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo proferido dentro del proceso disciplinario MEBOG-2014-178, esto es, el fallo de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2016 y el fallo de primera instancia proferido el 22 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se responsabilizó disciplinariamente al demandante imponiendo sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por un término de 10 años.
- Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, al grado que le corresponda en antigüedad, observando siempre la misma precedencia en el escalafón que tenía al momento de su retiro y eliminando de su hoja de vida los antecedentes disciplinarios impuestos como consecuencia de la investigación disciplinaria.
- Así mismo, se pague al demandante la totalidad de los haberes que en todo tiempo devengue un Patrullero de la Policía Nacional, entre la fecha en que se produjo el retiro de la institución y aquella en que se produzca su reintegro, adicionando las sumas debidamente comprobadas que haya tenido que asumir el actor por concepto de gastos médicos, odontológicos, hospitalarios y asistenciales para él y su familia durante el tiempo que dure la desvinculación.
- Que se declare que para todos los efectos no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, entre la fecha de retiro del servicio activo y aquella en que se produzca su efectivo reintegro, dejando la constancia en la hoja de vida.
- Que se reconozca y pague el daño moral en cuantía de 100 SMLV, al buen nombre en cuantía de 100 SMLM y el lucro cesante equivalente a 13.02, representados en los salarios dejados de percibir desde la notificación del acto de ejecución hasta el momento de presentación de la demanda y el lucro cesante futuro hasta el momento de anulación de los actos demandados.
- Que todos los pagos que se ordenen realizar sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia y ajustados conforme con el IPC.
- Que para el cumplimiento se ordene dar aplicación a lo contemplado en el CPACA.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

- Mediante Resolución 05414 de 11 de diciembre de 2008 fue nombrado miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- El 4 de diciembre de 2014 a las 16:30 horas el señor Intendente Hugo Erley Acosta Peña, quien fungía como comandante Fuerte Norte y por ende como comandante directo del demandante, supervisa su trabajo y lo autoriza para retirarse del servicio.
- Ese mismo día, después de las 16:30 horas, el demandante se reúne con el Patrullero Ardila González Rafael y sobre las 16:45 horas se une a la conversación el señor Wilson Sosa, en cuya compañía se dirigen a una tienda cercana de propiedad o administración del señor Luis Carlos Ruiz Bustacara, siendo invitados por el señor Sosa a cerveza, pero el demandante manifiesta que desea una Pony Malta; Instantes más tarde, el señor Jeison León les ofrece cerveza y el señor Triana pide otra Pony Malta. Posteriormente, llega a la tienda el Intendente Acosta, saluda a los presentes y consume habas, luego llega el señor de una grúa conocido como "orejas", quien consume cerveza y sobre las 18:10 horas se retira el señor de la grúa y a las 18:20 se retira el demandante en su motocicleta para su residencia.
- El 5 de diciembre de 2014, sobre las 01:00 horas, el demandante recibe una llamada telefónica del señor Ardila, quien manifiesta que todos los que laboraban en el Fuerte Norte debían formar de manera inmediata, debido a que se habían hurtado el armamento asignado al Fuerte Norte de Carabineros.
- El 5 de diciembre de 2014, en horas de la madrugada, llega el demandante, señor Triana, a las instalaciones del Fuerte Norte, donde les ordenan formar y el general Guatibonza les profiere insultos. Además el demandante observa que el coronel de la Policía Castro Gómez, ordenaba qué pruebas se debían tomar y cuáles no, en materia disciplinaria y, dialogaba con el señor Luis Carlos Ruiz Bustacara, a quien intimidaba para que rindiera testimonio, coronel que supuestamente era el fallador disciplinario de segunda instancia por ser el delegado especial de la Policía Metropolitana de Bogotá y quien hizo parte de la parte instructiva de la primera instancia dando órdenes y participando en la práctica de diligencias haciendo comentarios negativos respecto de los policías del Fuerte Norte, en presencia del señor Ardila, del demandante y del intendente jefe Acosta.
- El 5 de diciembre de 2014, en horas de la madrugada, ordenan llevar a medicina legal para prueba de embriaguez al señor intendente jefe Hugo Acosta, prueba que arroja resultados negativos. El señor agente Gustavo Gutiérrez Rojas,

responsable del armamento del Fuerte Norte de Carabineros, es llevado totalmente inconsciente al Hospital Central de la Policía Nacional, a quien le hacen todo tipo de pruebas clínicas y solo se encuentra en su sangre que es positivo para benzodiazepinas.

- En la misma fecha se apertura indagación preliminar en contra de personal por establecer, por el jefe de la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, se dispone la práctica de una visita especial, se nombra como secretario al subintendente Oscar Javier Agudelo Serna, se da inicio a la diligencia a las 1:30 horas, recibiendo el testimonio del señor Luis Carlos Ruíz Bustacara, sobre las preguntas realizadas por el coronel Castro Gómez, quien iba a ser el juez disciplinario en segunda instancia.

- El mismo día, 5 de diciembre de 2014, se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del demandante y otros, con el número MEBOG 2014-78, notificado en la misma fecha a las 11:36 horas.

- También se profiere auto de suspensión provisional, notificado a las 18:00 horas, decisión que fue apelada y confirmada por el coronel William Castro Gómez, mediante auto de 19 de diciembre de 2014, decisión que se ejecuta mediante Resolución 0522 de 9 de diciembre de 2014, acto administrativo notificado en la misma fecha.

- El 5 de enero de 2015 se profiere auto de cierre de investigación, el cual es notificado por estado.

- El 13 de enero de 2015 se profiere y notifica pliego de cargos en contra del demandante, el cual se descorre el 26 de enero de 2015.

- El 2 de febrero de 2015 se profiere auto resolviendo nulidades y pruebas solicitadas en descargos.

- Se resuelven recursos frente a la negativa de las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión, por auto del 27 de febrero de 2015, notificado en la misma fecha al demandante.

- El 3 de marzo de 2015, se profiere auto prorrogando la suspensión provisional del demandante, decisión confirmada con auto de 13 de marzo de 2015.

- El 11 de marzo de 2015 el demandante presenta escrito de versión libre y espontánea.

- El 12 de marzo de 2015 presenta alegatos de conclusión y el 16 de marzo de 2015 se profiere fallo de primera instancia con destitución e inhabilidad general al demandante por 10 años, decisión notificada el 28 de marzo de 2015, contra el cual se presentó recurso de apelación, recusando al señor coronel William Castro Gómez.

- El 24 de abril de 2015 se resolvió la recusación y se dispuso el envío del proceso al inspector delegado especial de la Dirección General de la Policía para que conozca el asunto como fallador de segunda instancia.

- El 10 de junio de 2015 se decreta la nulidad a la investigación desde el auto de cargos, el cual es proferido nuevamente 10 de agosto de 2015 y se da respuesta a este el 26 de agosto de 2015.

- Se decretan pruebas y el 10 de noviembre de 2015 se profiere auto corriendo traslado para alegar de conclusión.

- El 22 de diciembre de 2015 se profiere fallo de primera instancia en el que se destituye al demandante y se inhabilita por 10 años para ejercer cargos públicos, decisión apelada y confirmada con sentencia de segunda instancia del 28 de marzo de 2016.

- El 6 de mayo de 2016 se expidió Resolución 02181, por medio de la cual se ejecuta la decisión disciplinaria, notificada personalmente el 16 de mayo de 2016.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

Constitucionales

En la demanda se invocaron como normas violadas el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 29 y 83.

Legales

Artículos 4, 5, 6, 8, 13, 14, 19, 20, 33, 97, 128 y 142 de la Ley 734 de 2002.

Artículos 3, 4, 5, 11, 12, 15, 18 y 20 de la Ley 1015 de 2006.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

Violación de normas superiores – debido proceso. En principio se refirió a la competencia del jefe de la oficina de control disciplinario Interno de la Policía de Bogotá para adelantar la practica probatoria, para señalar que pese a que aparecen 3 firmas, el señor capitán Luis Javier Rincón Monsalve, tan solo participó haciendo la juramentación y recepcionando los generales de ley, pero quien formuló el interrogatorio al señor Luis Carlos Ruíz Bustacara, prueba que a la postre

fue la que sirvió de fundamento para la decisión sancionatoria, fue el Coronel William Castro Gómez, valiéndose de su superioridad jerárquica y funcional respecto del capitán Rincón Monsalve, lo que genera una nulidad de pleno derecho respecto de la prueba recaudada, aunado a la violación al debido proceso y al ordenamiento jurídico colombiano.

Falsa y- o indebida motivación del acto administrativo. Conforme con las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria el intendente jefe Hugo Erley Acosta Peña, en su calidad de comandante del Fuerte Norte de Carabineros, retiró del servicio al hoy demandante a las 16:30 horas, es decir, este ya no estaba cumpliendo función pública alguna y podía realizar las actividades que quisiera y que no implicaran la comisión de un delito o una contravención y lo que el Despacho denominó “gran contradicción” no es más que una duda que jamás se resolvió a favor del investigado.

Por esto, una vez que el demandante terminó sus labores diarias, previamente autorizado por su superior directo, al ingresar a la tienda del señor Ruíz Bustacara ya no se encontraba en servicio, situación corroborada por los testimonios que rindieron los señores Jeisson Leandro León Ramos y Wilton Andrés Sosa Trujillo.

Sin embargo, el fallo de primera instancia se sustentó en elucubraciones sin base probatoria y en la segunda instancia prácticamente se plagieron los argumentos del fallador de primera instancia, sin hacerse pronunciamiento alguno frente a los argumentos planteados en el recurso de apelación.

Igualmente, de los testimonios recaudados el único testigo que afirma que observó al demandante consumir licor, es el señor Luis Carlos Ruiz Bustacara, declaración que como se dijo deviene inexistente por haber sido recaudado por el coronel William Castro, juez disciplinario de segunda instancia que nada tenía que ver con la primera instancia, siendo este el único medio de prueba que se cita en el pliegode cargos para sustentar el consumo de bebidas embriagantes.

Además, resalta que el testigo aseguró que todos tomaron 7 cervezas, señalando también al agente Gutiérrez y al señor IJ Hugo Acosta quien según su dicho consumió 14 cervezas; no obstante, la prueba en sangre practicada al Agente Gutiérrez, pocas horas después de la ingesta de las cervezas no dio resultado positivo, lo cual se sustentó por el despacho disciplinario en un concepto de fecha 12 de julio de 2001 emitido por el doctor Máximo Alberto Duque Piedrahita, sin tener en cuenta nuevos avances que indican que se debe realizar la prueba antes de transcurrir 24 horas del supuesto consumo.

A la par, debe tenerse en cuenta que entre las 6:00 pm y la 1:00 am, hora en la cual el demandante llegó a formar, no habían pasado más de 7 horas y los investigados, entre estos el demandante, hablaron delante de los oficiales y patrulleros que estaban en el fuerte norte y que fueron escuchados en testimonio y estos afirmaron que no tenían aliento alcohólico y que sus ademanes eran normales, aspectos que no fueron valorados.

Violación de normas superiores – debido proceso. No se desplegó mayor esfuerzo en el recaudo de los testimonios y frente a los recibidos no fueron valorados correctamente al insinuarse vínculos de amistad y tacharse por sospecha.

Posteriormente, sustenta los daños causados: los **morales** en que el demandante tuvo que ser sometido a un fuerte tratamiento psicológico y psiquiátrico debido a la grave afectación que se le causó; el **lucro cesante** en la afectación económica sufrida; el daño a la **honra y el buen nombre** por cuanto su imagen quedó destruida frente a sus superiores, compañeros y subalternos.

2.2. Demandada

La entidad demandada contestó la demanda en tiempo, se opuso a las pretensiones, se refirió a cada uno de los hechos y señaló respecto de los cargos de nulidad presentados por la parte actora que tal y como quedó plasmado en el acta que se suscribió en la declaración del señor Luis Carlos Ruíz Bustacara, en esta participaron: el declarante, el funcionario que fungió como secretario y el jefe de la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo que carece de fundamento la supuesta irregularidad alegada. Diferente es que hayan asistido a la diligencia otras personas bien fuesen servidores públicos o no.

Hace claridad que una vez conocido el hecho irregular – hurto de “armando” (*sic*) de la unidad policial, se dio inicio a la correspondiente indagación preliminar, sin que el actor haya fungido como indagado, surtiendo la declaración cuestionada por el demandante, resultando imposible la vulneración de derecho alguno dentro de una indagación de la cual no hacía parte el actor como sujeto pasivo o indagado, porque ninguna diligencia se adelantó ni en su favor, ni en su contra, dada la calidad de extraño o tercero dentro de la investigación que se estaba procurando.

Una vez se cumplió el fin de la indagación preliminar se dio apertura a la investigación disciplinaria vinculando al demandante como investigado y una vez notificado tuvo la posibilidad de acceder a la totalidad de las pruebas obrantes, así como de ejercer su derecho de defensa y contradicción y en ejercicio del

derecho antes anotado se solicitó escuchar nuevamente en ampliación de declaración al señor Ruíz Bustacara, teniendo la oportunidad de interrogar al testigo sin que la prueba adolezca de irregularidad alguna.

Finalmente, el funcionario del cual se cuestionó su presencia en la diligencia de declaración antes mencionada no resolvió el asunto en materia disciplinaria, al disponerse que en segunda instancia la investigación disciplinaria fuera conocida por el Inspector delegado especial de la Dirección General de la Policía.

Respecto de la existencia de falsa o indebida motivación porque en su criterio no estaba de servicio y no ingirió bebidas embriagantes, no estamos frente a la existencia de irregularidad alguna sino a consideraciones de tipo subjetivo y direccionadas a sus intereses personales, exponiendo lo que en su criterio dicen las pruebas sin que esto signifique que su dicho esté ajustado a la realidad de los acontecimientos, ya que el material probatorio se analizó bajo el principio de la sana e integral valoración de la prueba y el funcionario competente llegó a la certeza de la comisión del acto irregular por parte del demandante, esto es, que sí se retiró del lugar en el cual debía ejercer sus funciones e ingirió bebidas embriagantes.

Por último y, en cuanto a la violación al debido proceso por que no se valoraron las pruebas integralmente, se constata que los diferentes funcionarios que conocieron el proceso disciplinario hicieron valoración, analizando todas las pruebas en su conjunto y para el demandante nunca habrá prueba que demuestre su responsabilidad, lo cual es natural desde su posición, pero esa simple manifestación no desvirtúa el único acontecimiento cierto e irrefutable que consiste en que el material probatorio recaudado fue lo suficientemente consistente para demostrar la responsabilidad del actor.

En lo relativo a la falta de practica de algunas pruebas que se pretende imputar su responsabilidad a la administración, desconociendo las acciones pertinentes adelantadas, no se conoce una sola acción del demandante tendiente a que se hiciera efectiva la diligencia en cuestión, por tanto, se tiene que el sujeto activo pretende un nuevo debate probatorio disciplinario, que ha sido rechazado por el máximo órgano de la jurisdicción, quien se ha pronunciado haciendo claridad que la jurisdicción contencioso administrativa no es una tercera instancia en materia disciplinaria.

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos comprobados, realizados por el demandante, así como la vulneración del orden disciplinario establecido para los miembros de la entidad policial, se consideró de

manera razonada que la sanción impuesta era congruente para lograr su finalidad en acatamiento del artículo 14 de la Ley 1015 de 2006.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 21 de octubre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que adelantó el proceso hasta antes de fijar fecha para audiencia inicial, remitiéndolo por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante providencia del 24 de septiembre de 2018, siendo repartida a este Despacho el 24 de octubre de 2018, que señaló fecha para audiencia inicial por auto de 26 de febrero de 2019.

En la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2019, se surtieron las etapas correspondientes (saneamiento del proceso, pronunciamiento de la excepción de mérito propuesta, fijación del litigio, conciliación declarada fallida, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por las partes, se consideró procedente el traslado del testimonio del señor Oscar Javier Agudelo Serna y se fijó fecha para la audiencia de pruebas para recibir el testimonio del señor Rafael Ardila González, el 9 de abril de 2019.

Recibido el testimonio, el Despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, indicando que la decisión sería proferida dentro de los 30 días siguientes a la diligencia de pruebas, conforme con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de Conclusión

La **parte actora** y la **entidad demandada** presentaron sus alegatos en la audiencia de alegaciones practicada en la audiencia de pruebas, reiterando los argumentos de la demanda y de la respectiva contestación, sin agregar argumentos diferentes a los ya expuestos en el acápite pertinente de esta providencia.

El **Ministerio Público** no asistió a la audiencia de pruebas, por tanto, no emitió concepto.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestión previa (caducidad)

El artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso concreto la Resolución 00218 de 6 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio al Patrullero Jorge Steven Triana Plata fue notificada al demandante el 16 de mayo de 2016, es decir, el término para presentar la demanda vencía el 17 de septiembre de 2016; no obstante, como hubo solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, que fue radicada el 21 de julio de 2016 y expedida la constancia el 5 de septiembre de 2016¹, el término que venía corriendo se suspendió, **faltando 1 mes y 27 días**.

Se resalta que conforme con el artículo 3 de la Ley 1716 de 2009 la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta: que se logre el acuerdo conciliatorio; o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001², o; se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el presente asunto ocurrió primero la expedición de la constancia el 5 de septiembre de 2016, reanudándose el término a partir del 6 de septiembre de 2016 y como la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2016 (transcurrió 1 mes y 14 días), no operó la caducidad del medio de control.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico en la audiencia inicial³ quedó trazado de la siguiente manera:

“Consiste en establecer si el demandante señor Jorge Steven Triana Plata tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, lo reintegre a su servicio activo, sin solución de continuidad, con las consecuencias de: (i) eliminar sus antecedentes disciplinarios, (ii) reconocer y pagar la totalidad de los haberes adeudados desde el retiro de la institución y; (iii) reconocer y pagar la indemnización pretendida por concepto de daños materiales e inmateriales; lo anterior como consecuencia de la nulidad de la sanción de destitución e inhabilidad general por diez años, resuelta en fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario No. MEBOG-2014-178.”

¹ Cfr. F. 354 a 356 archivo 09AnexosCuaderno06.

² **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

³ Cfr. F. 82 Archivo 02Cuaderno1

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico - Normatividad

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Por la naturaleza específica de sus funciones, la Constitución Política otorgó al legislador la facultad de establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

*“artículo 217:
(...)”*

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio”.

Como el demandante se encontraba al servicio de la Policía Nacional para la época de la investigación de que trata esta demanda, le es aplicable la Ley 1015 de 2006, en cuyo amparo se profirieron las decisiones objeto del presente estudio.

Sobre la aplicabilidad de la ley en su artículo 23 dispuso:

“ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”.

Enseguida, se clasificaron las faltas en gravísimas, graves y leves; y enlistó en el numeral 26 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 la siguiente: *“Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.”.*

Luego, los artículos 38 y siguientes de la norma en cita, establecen lo respectivo a las sanciones, su clasificación, graduación, circunstancias de agravación y de atenuación, etc.

Sobre la competencia, el artículo 57 ibídem dispone cuáles son las autoridades con atribuciones disciplinarias, señalando que los jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, son competentes en primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, auxiliares de policía, y estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional y en segunda instancia los inspectores delegados.

Respecto del procedimiento aplicable el artículo 58 dispone que *“será el contemplado en el Código Único Disciplinario”*, que en el artículo 6 de la norma en estudio dispone que el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de esa normatividad.

La Ley 1015 de 2006, *“Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”* constituye el marco que fija los parámetros que rigen la disciplina de los miembros de esa institución, remitiendo en aspectos particulares, como las causales de extinción de la acción disciplinaria, la prescripción de la acción y la sanción y, en aspectos generales, como el procedimiento aplicable a los destinatarios de esa ley se remite a las disposiciones consagradas en el Código Disciplinario Único CDU - Ley 734 de 2002.

En cuanto al derecho de defensa el artículo 16 de la Ley 1015 de 2006, desarrolla el ejercicio del derecho de contradicción, para cuyos efectos confiere derecho al disciplinado a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas en la actuación disciplinaria.

Por su parte, el artículo 19 ibídem prevé que durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, si este solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Igualmente, por virtud del artículo 7 ibídem, la presunción de inocencia es un principio rector de la actuación disciplinaria, en cuanto señala que a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. **La Ley 734 de 2002 artículo 9, además precisa que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya manera de eliminarla.**

Igualmente, en la actuación disciplinaria el operador debe tener en cuenta la prevalencia de los principios rectores contenidos en la norma disciplinaria y en la Constitución Política y que en lo no previsto en ella se deberán aplicar los tratados

internacionales sobre derechos humanos, los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Respecto de la sanción, el artículo 17 de la Ley 1015 de 2006 previene que la misma deberá atenerse a la proporcionalidad, en cuanto debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y en su graduación deben aplicarse los criterios de la norma, motivando la decisión; y, en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Sobre la garantía del debido proceso, se debe resaltar su importancia, pues además es un derecho constitucional instituido a favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, así lo dispone la Carta Política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio
(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra
(...)

Frente a tal garantía constitucional en los procesos disciplinarios, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) Resulta propicio precisar que el principio fundamental al debido proceso es una garantía constitucional instituida a favor de las partes y demás sujetos intervinientes interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, que consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándole principios como los de publicidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera se dirá que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera, por sí sola, nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal magnitud por parte de la entidad investigadora que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales acarrearán la nulidad de los actos sancionatorios (...)”⁴.

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de mayo de 2015, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00056-00(0226-12), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el alcance del derecho de defensa y debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio, ha considerado:

“(…) El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que “los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución”.

Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.

Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone: “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (...)”⁵.

Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.

4.3. Caso concreto

Documental aportada

A la actuación se aportó el expediente contentivo del proceso disciplinario MEBOG 2014-178 iniciado en contra del demandante y 3 personas más, por el hurto de un armamento en el Fuerte Norte de Carabineros y culminó con la responsabilidad por consumo de bebidas embriagantes durante el servicio.

Se resaltan las siguientes actuaciones, por tener relación directa con los cargos endilgados por el demandante Jorge Steven Triana Plata:

- El 5 de diciembre de 2014, el jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEBOG, capitán Luis Javier Rincón Monsalve, profirió auto de apertura de indagación preliminar, por la novedad acaecida el 4 de diciembre de 2014, relacionada con la pérdida de armamento que se encontraba en custodia del personal del Fuerte Norte de Carabineros, en contra de personal policial por establecer, ordenando una visita especial al Fuerte Norte con el fin de establecer las circunstancias en que

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-521 del 22 de mayo de 1992. MP. Alejandro Martínez Caballero.

pudo haberse presentado la novedad que se investiga, nombrando como secretario al subintendente Oscar Javier Agudelo Serna⁶.

- Se suscribió acta de visita especial, el 5 de diciembre de 2014, en la que consta que siendo las 01:30 horas de la mañana se da inicio a la diligencia y se arriba a las instalaciones del Fuerte Norte de Carabineros, se revisa la Minuta de Vigilancia Fuerte Norte, el libro de anotaciones de control de armamento, el libro de anotaciones comandante de guardia del Fuerte Norte y en un corto diálogo con el señor Luis Carlos Ruiz Bustacara propietario del Establecimiento Comercial “La Esquina del Parque” manifiesta su disposición para rendir declaración en su investigación.

- Se escuchó en diligencia de declaración a los señores Patrulleros Marcotulio Pérez Tapia, Juan Gabriel Niño Gutiérrez, al teniente Camilo Andrés González Cano, al subintendente Carlos Alberto León Sánchez y al señor Luis Carlos Ruiz Bustacara, vecino del lugar.

Dicha acta es suscrita por el comandante de la Estación de Carabineros, teniente Camilo Andrés González Cano, el secretario Ad Hoc subintendente Oscar Javier Agudelo Serna y por el jefe de control disciplinario, capitán Luis Javier Rincón Monsalve⁷.

- El 5 de diciembre de 2014 el jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno profirió auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del demandante y 3 policiales más, por la pérdida de un armamento oficial y el posible desarrollo de conducta que puede constituirse en falta disciplinaria, ordenando escuchar en diligencia de versión libre a los implicados, entre otras pruebas. Auto notificado al demandante en la misma fecha⁸.

- El 5 de diciembre de 2014 el jefe Oficina Control Disciplinario Interno profirió auto imponiendo medida de suspensión provisional a 3 de los policiales investigados, incluyendo al señor Jorge Steven Triana Plata. Comunicada al demandante en la misma fecha⁹.

- El 13 de diciembre de 2014 se ordena la suspensión provisional del otro policial implicado Gustavo Gutiérrez Rojas¹⁰.

⁶ Cfr. F. 10 y 11 del archivo digital 03AnexosCuaderno01.

⁷ Cfr. F. 12 a 14 ibidem.

⁸ Cfr. F. 45 a 49 y 51 del archivo digital 03AnexosCuaderno01.

⁹ Cfr. F. 60 a 74 del mismo archivo.

¹⁰ Cfr. F. 114 a 128 ibidem.

- Por autos del 19 y 22 de diciembre de 2014, el Inspector delegado Especial MEOG, capitán William Castro Gómez, confirmó los autos de 5 y 13 de diciembre de 2014, respectivamente, por medio de los cuales se ordenó la suspensión provisional por el término de 3 meses sin derecho a remuneración de los implicados. Auto comunicado por correo electrónico al demandante¹¹.
- Mediante Resolución 05222 de 9 de diciembre de 2014 se ejecuta la medida de suspensión provisional. Resolución notificada personalmente al demandante¹².
- El 5 de enero de 2015 se cerró la investigación disciplinaria. Decisión notificada por estado¹³.

Actuaciones declaradas nulas por auto de 10 de junio de 2015
- Por auto de 13 de enero de 2015 el jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEOG (E) formula cargos al demandante por encontrar que con la conducta desplegada transgredió los mandamientos del numeral 26 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 "<i>26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio</i>", falta calificada como gravísima desplegada presuntamente a título de dolo. Actuación notificada personalmente al demandante¹⁴. - Por auto de fecha 2 de febrero de 2015 se resolvió una solicitud de nulidad, accedió y negó unas pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, contra la cual se presentó recurso de apelación sobre el cual el Inspector delegado Especial, coronel William Castro Gómez, el 12 de febrero de 2015, se abstuvo de desatar por no haberse resuelto primero el recurso de reposición¹⁵. - Por auto de fecha 27 de febrero de 2015, el jefe Oficina Control Interno corrió traslado para alegar de conclusión. Notificado personalmente al demandante¹⁶. - El 16 de marzo de 2015, se profirió fallo de primera instancia¹⁷

- Obra oficio No. GCLF-DRB 03093-2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal por el cual se informa que teniendo en cuenta el informe pericial DRBD-LTOF-0000556-2015 de 18 de febrero de 2015 se concluyó respecto del señor Hugo Erley Acosta Peña: "*alcoholemia indirecta mediante alcoholocensor negativa y embriaguez clínica aguda negativa*", concluyendo que para el momento de la valoración clínica forense y la obtención de muestras no había evidencia de consumo de sustancias embriagantes de ningún tipo¹⁸.
- Mediante auto del 3 de marzo de 2015 se prorroga la medida de suspensión provisional del demandante, por el término de 3 meses sin derecho a remuneración, decisión confirmada con providencia de 13 de marzo de 2015. Comunicadas por correo electrónico y notificación personal al demandante, respectivamente¹⁹.

¹¹ Cfr. F. 147 a 167 y 171 y 172 ibidem.
¹² Cfr. F. 177 y 180 ibidem.
¹³ Cfr. F. 187 a 189 ibidem.
¹⁴ Cfr. F. 240 a 248 ibidem y f. 11 y 14 del archivo 04AnexosCuaderno02.
¹⁵ Cfr. F. 99 a 111 del archivo 04AnexosCuaderno02 y f. 57 a 59 del archivo 05AnexosCuaderno02.
¹⁶ Cfr. F. 56, 57 y 58 archivo 06AnexosCuaderno03.
¹⁷ Cfr. F. 199 a 255 ibidem y continua a f. 3 a 51 archivo 07AnexosCuaderno04.
¹⁸ Cfr. f. 106 archivo 05AnexosCuaderno02.
¹⁹ Cfr. F. 77 a 80, 85, 126 a 136 y 141 ibidem.

- Por auto de 24 de abril de 2015 se acepta la causal de recusación y se aparta al coronel William Castro Gómez de la segunda instancia, designando a un inspector delegado Especial DIPON²⁰.
- Por auto de 10 de junio de 2015 se decreta la nulidad desde el auto de pliego de cargo de 13 de enero de 2015 por imprecisión en los cargos formulados al señor Gustavo Gutiérrez Rojas y se ordena la devolución a la primera instancia²¹.
- El 10 de agosto de 2015 se formulan cargos por encontrar que con la conducta desplegada transgredió los mandamientos del numeral 26 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 “*Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio*”, falta calificada como gravísima desplegada presuntamente a título de dolo. Actuación notificada personalmente al apoderado del demandante²².
- El 22 de diciembre de 2015 se profirió fallo de primera instancia y en el artículo segundo de la parte resolutive declara probado el cargo, responsabiliza al demandante e impone el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años. Notificado personalmente al apoderado del demandante el 23 de diciembre de 2015²³.
- La anterior decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia, el 28 de marzo de 2016, por el inspector delegado especial de la Dirección General, teniente coronel Herney Moreno Velandia. Notificado personalmente al apoderado del demandante²⁴.
- Por medio de la Resolución 0218 de 6 de mayo de 2016, se ejecuta la sanción disciplinaria y se retira al demandante, acto administrativo que rige desde la fecha de su expedición. Notificada personalmente al demandante el 16 de mayo de 2016²⁵.
- Se aporta historia clínica con fecha de impresión 15 de septiembre de 2015²⁶

Testimonios recibidos en esta instancia

²⁰ Cfr. F. 175 a 184 archivo 07AnexosCuaderno04.

²¹ Cfr. F. 188 a 198 ibidem.

²² Cfr. F. 207 a 253 ibidem y continua en f. 4 a 11 archivo 08AnexosCuaderno05.

²³ Cfr. F. 209 a 255 archivo 08AnexosCuaderno05, continua en f. 4 a 60 y 62 archivo 09AnexosCuaderno06.

²⁴ Cfr. F. 140 a 198 y 200 a 202 archivo 09AnexosCuaderno06.

²⁵ Cfr. F. 212 y 213 ibidem.

²⁶ Cfr. F. 220 a 353 ibidem.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de abril de 2019, se recibió el testimonio del señor Rafael Aldana González, quien manifestó que estaba encargado de proyectos productivos en el Fuerte Norte de Carabineros y fue retirado por el mismo motivo que el aquí demandante.

También declaró que el 4 de diciembre de 2014, pasó revista a las 16:00 horas y luego departió con el señor Jorge Steven Triana Plata en una tienda frente al Fuerte Norte de Carabineros, hasta las 18:30, pero que no consumieron licor ni él, ni tampoco el demandante. En cuanto al horario del demandante manifestó que cree fue hasta las 17:00 horas porque estaba en labores de mantenimiento.

A la pregunta si conoce al coronel William Castro Gómez, respondió que no lo conoce, ni lo distingue; sin embargo, a continuación relata que vio al coronel hablar con el señor Luis Carlos Ruíz Bustacara, observándolo alegar y manotear.

Refirió además, que el Intendente jefe Hugo Acosta era quien disponía del horario del Fuerte Norte.

En la misma audiencia se ordenó la prueba trasladada del señor Oscar Javier Agudelo Serna, quien rindió testimonio dentro del proceso 250002342000201605084- 00 adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El declarante manifestó haber participado en calidad de secretario en la visita especial realizada el 5 de diciembre de 2014 al Fuerte Norte de Carabineros, aproximadamente entre las 1:00 y 2:00 de la mañana, el recaudo del testimonio del señor Luis Carlos Ruiz Bustacara, y la intervención del coronel William Castro, quien efectuó preguntas al deponente, sin que pueda afirmar el motivo de su presencia en la diligencia, por cuanto solo cumplía órdenes.

Finalmente, aduce que se encuentra desvinculado de la entidad, porque en el año 2015 solicitó su retiro voluntario.

4.3.1. Resolución del caso concreto

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad expuesta y el material probatorio allegado al expediente, se tiene que en el caso el demandante pretende la nulidad de los fallos proferidos en un proceso disciplinario en su contra.

De la reseña que efectúa el fallador, se tiene que el **proceso disciplinario** tuvo las siguientes particularidades:

Sobre el cargo:

- Al demandante en el pliego de cargos le fue endilgada la falta gravísima, sancionable con destitución e inhabilidad entre 10 y 20 años, contenida en el numeral 26 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que corresponde a:

“Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio”.

Razón por la cual, fue declarado responsable y sancionado con destitución e inhabilidad entre 10 y 20 años, conforme con el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1015 de 2006.

Sobre el trámite:

- Dicho trámite fue referido en el acápite del caso concreto, en el cual se enumeran cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso disciplinario que dieron lugar a la sanción impuesta al demandante.

Sobre las pruebas:

- Se aducen en el proceso disciplinario, respecto de la conducta endilgada al demandante las siguientes pruebas:

- Indagación preliminar realizada el 4 de diciembre de 2014, en la que se recibió el testimonio de los patrulleros Marco Tulio Pérez Tapia, Juan Gabriel Niño Gutiérrez, del Subintendente Carlos Alberto León Sánchez, del señor Luis Carlos Ruiz Bustacara y del encargado de la Estación de Carabineros, teniente Camilo Andrés González Cano.
- Copia de la minuta de vigilancia para el día 4 de diciembre de 2014 en la que se relaciona el siguiente dato²⁷:

FECHA	TURNO	DISTRITO	ESTACIÓN	SECCIÓN
04/12/2014	24 HORAS	FUNOR	E-26	MONTADA

- Oficio No. GCLF-DRB 03093-2015 de 19 de febrero de 2015, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal por el cual se informa que teniendo en cuenta el informe pericial DRBD-LTOF-0000556-2015 de 18 de febrero de 2015 se concluyó respecto del señor Hugo Erley Acosta Peña: *"alcoholemia indirecta mediante alcohocensor negativa y embriaguez clínica aguda negativa"*, concluyendo que para el momento de la

²⁷ Cfr. F. 16 y 17 archivo 03AnexosCuaderno01

valoración clínica forense y la obtención de muestras no había evidencia de consumo de sustancias embriagantes de ningún tipo.

- Informe pericial antes citado, realizado al señor Hugo Acosta Peña el 5 de diciembre de 2004 a las 5:48 horas²⁸.
- Concepto fechado 12 de julio de 2001, emitido por el doctor Máximo Alberto Duque Piedrahita, según el cual, conforme se concluye por el juzgador, que como el paso de las horas permite la disminución de la alcoholemia y para el caso concreto al haber transcurrido más de 10 horas desde el consumo del licor por parte del Intendente jefe, la prueba practicada no es verídica y contundente para el despacho disciplinario.
- Declaración del Intendente jefe Hugo Erley Acosta Peña, Jeisson Leandro León Ramos, Pedro Tulio Tovar Ordoñez, Carlos Alberto Guerrero Moreno y Andrés Sosa Trujillo.

Sobre la competencia:

El jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario MEBOG fue quien profirió el fallo de primera instancia y fue confirmado por el inspector delegado especial Dirección General DIPON, al haberse retirado del conocimiento de la segunda instancia del proceso, al coronel William Castro Gómez en su calidad de inspector delegado especial MEBOG.

Sobre la decisión:

- Luego de la valoración probatoria se procedió a hacer un análisis jurídico del cargo (adecuación típica), de los descargos y de los alegatos de conclusión presentados.
- Realizó la fundamentación de la calificación de la falta, el análisis de la forma de culpabilidad, concluyendo que fue a título de dolo y estableció las razones de la sanción que procedería a imponer.
- Para la graduación de la sanción, la dependencia falladora señaló que tuvo en cuenta como atenuantes la hoja de vida del demandante (artículo 40 Ley 1015 de 2006) y el numeral 1º del artículo 39 ejusdem, que señala de manera taxativa la sanción a imponer cuando la conducta ha sido calificada como falta gravísima realizada a título de dolo.

Pues bien, **en la demanda adelantada ante esta jurisdicción**, el demandante, en resumen, señala que:

²⁸ Cfr. Folios 111 y 112 archivo 03AnexosCuaderno 01

- En la indagación preliminar, pese a que no suscribió el acta, quien recibió y formuló la declaración del señor Luis Carlos Ruiz Bustacara fue el coronel William Castro Gómez, inspector delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, competente para conocer la segunda instancia del proceso disciplinario en curso, configurándose la nulidad de pleno derecho, respecto de la prueba recaudada por haber sido obtenida con violación al debido proceso.
- Se demostró que el comandante y superior directo del demandante era el señor Intendente jefe Hugo Acosta Peña, quien tenía la potestad de fijarle el horario y en su declaración aclaró que retiró del servicio al patrullero Triana a las 16:30 horas aproximadamente y ante la duda, esta debía resolverse a favor del investigado.
- No se probó el consumo de bebidas alcohólicas, porque el único testigo que afirmó que observó al demandante consumir licor al interior de la tienda fue el señor Luis Carlos Ruiz Bustacara, testimonio que deviene en inexistente por haber sido recibido por el coronel William Castro Gómez, juez disciplinario de la segunda instancia y que se desvirtúa con el resultado negativo para embriaguez practicado al señor Hugo Acosta, de quien el testigo afirmó que consumió 14 cervezas.
- No se valoraron de manera integral las pruebas recaudadas, al indicarse que los testimonios de los señores Jeisson Leandro León Ramos, Pedro Tulio Tovar Ordoñez, Carlos Alberto Guerrero Moreno, Wilton Andrés Sosa Trujillo, no pueden reputarse creíbles en razón a los aspectos subjetivos que entre ellos se aprecian.

Sea lo primero referirse a la competencia y en tratándose de un patrullero debía ser investigado en primera instancia por el jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y en segunda instancia por un Inspector delegado Especial de la Dirección General Herney Moreno Velandia, como en efecto se hizo.

De los argumentos de la demanda, se evidencia como cargo contra los actos demandados, el **desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, sobre el cual la jurisprudencia Constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria. Esos criterios, que se traducen en deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes²⁹:

²⁹ Sobre este tema ver especialmente la sentencia T-301 de 1996 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en otras posteriores, entre ellas T-433 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-561 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1034 de 2006 y C-213 de 2007 (en estas dos M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-542 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

- “i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*
- ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
- vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”.*

Al respecto advierte el Despacho, que en este caso el proceso disciplinario se llevó con observancia de lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006 y el CUD (Ley 734 de 2002) por remisión, último que contempla el procedimiento ordinario.

En el caso, la entidad accionada tenía certeza sobre la persona que presuntamente habría cometido la falta, así como la falta que se le endilgarían, tal como se observa del recuento normativo de los fallos de primera y segunda instancia.

Así pues, el entonces fallador ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, citando al demandante a audiencia pública, la cual fue debidamente notificada y fueron enlistados sus derechos como el de ser oído en versión libre, recorrió el traslado de los cargos presentados, pero no alegó de conclusión y transcurridas las etapas se tomó la decisión de fondo, estudiada y confirmada en segunda instancia.

Dichas decisiones, se motivaron con: (i) la situación fáctica; (ii) la relación de pruebas y su análisis respecto de cada uno de los cargos endilgados; (iii) la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones; (iv) la fundamentación de la calificación de las faltas; (v) el análisis de culpabilidad; (vi) las razones de la sanción; (vii) criterios para la graduación de la sanción. Sobre la notificación de esta decisión, tampoco obra reproche alguno.

Por último, se emite el fallo de primera instancia, que impone la sanción disciplinaria al demandante; decisión que es apelada, y confirmada; lo que no deja dudas sobre las oportunidades que le fueron dispuestas cuando fue investigado, para tal fin.

En apariencia, todas las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario están revestidas de legalidad; no obstante, se harán las siguientes precisiones:

Declaración del señor Luis Carlos Ruíz Bustacara

Respecto de la inexistencia de la declaración del señor Luis Carlos Ruiz Bustacara por la participación del coronel William Castro Gómez en su recepción, en su calidad de inspector delegado especial MEBOG, lo primero que se debe decir, es que en la prueba participó el funcionario competente, es decir, el jefe de control disciplinario interno MEBOG, basta revisar el acta de fecha 4 de diciembre de 2014, suscrita por él, el secretario y el declarante³⁰, que haya o no participado en el recaudo de la prueba, no podría por sí solo conllevar a la nulidad de los actos administrativos sometidos a control de legalidad, aunado a lo anterior, téngase en cuenta que por auto de 24 de abril de 2015 se aceptó la causal de recusación planteada por el apoderado del demandante y se apartó de la segunda instancia al coronel William Castro Gómez, delegando al inspector delegado especial DIPON para que actuara como funcionario con atribuciones disciplinarias en segunda instancia, siendo él quien decidió el recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión de primera instancia, sin que se evidencie participación alguna por parte del citado coronel.

Servicio activo del demandante

Con fundamento en las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, este Despacho evidencia que no hubo certeza respecto de hasta qué horas el demandante estuvo en servicio activo el día 4 de diciembre de 2015, pues si bien en la minuta de vigilancia se relaciona el horario de todo el personal en servicio de este día, incluyendo al demandante, no se tuvo en cuenta la manifestación del Intendente jefe Hugo Acosta Peña, quien este día se encontraba como comandante de la Unidad Fuerte Norte, contaba con todas las facultades del manejo de personal, y aseguró que había retirado del servicio al PT Triana Plata a las 16:30 aproximadamente, puesto que no se había tomado las dos horas de almuerzo, en el entendido por el funcionario disciplinario que su declaración perdió credibilidad al haber manifestado ante el juzgado 150 de Instrucción Penal Militar que arrancaron para el Fuerte otra vez hasta las 17:00 horas pasadas y retiró al patrullero Triana por su situación médica.

Por el contrario, sobre este punto, porque no decirlo se dio parcializada credibilidad a los testimonios de Marco Tulio Pérez Tapias, Juan Gabriel Niño Gutiérrez y Camilo Andrés González Cano, siendo este último el único que se refirió al horario, conforme con lo anotado en el fallo de primera instancia, pero cuya conclusión para los falladores fue que el señor Triana Plata se encontraba laborando en el horario de las 7:00 horas a las 20:00 horas.

³⁰ Cfr. F. 27 y 28 archivo 03Cuaderno01.

Es así que, para esta instancia no hubo una valoración objetiva de las pruebas en conjunto y por tanto, tampoco existió una verdadera certeza de la prestación del servicio del demandante, lo cual se traduce, conforme con el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 artículo 9, en que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya manera de eliminarla.

En este aspecto en particular, es en el que para esta agencia judicial reposa la mayor irregularidad configurada en la actuación disciplinaria, toda vez, que al quedar claro que el jefe inmediato del actor para la fecha de los hechos materia de esta investigación era el Intendente jefe Hugo Acosta Peña y al evidenciarse que dicho policial declaro bajo la gravedad de juramento que el patrullero Jorge Steven Triana Plata, había sido retirado de la prestación de sus servicios a eso de las 1630, es decir, antes de que presuntamente se le viera ingiriendo licor, se desdibuja por completo la falta disciplinaria adjudicada dentro del proceso MEBOG-2014-178, la cual reza "*Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, **durante el servicio***".

Consumo de bebidas embriagantes

Frente a este punto, únicamente se tuvo en cuenta la declaración del señor Luis Carlos Ruiz Bustacara, dejando sin valor lo manifestado por Juan Gabriel Niño, Marco Tulio Pérez Tapias y Camilo Andrés González Cano, quienes coincidieron en afirmar que tuvieron contacto con los investigados y no sintieron aliento alcohólico.

Dejando de lado igualmente, las declaraciones de Wilton Andrés Sosa Trujillo, Jeisson Leandro León Ramos, Pedro Tovar Ordoñez, Carlos Alberto Guerrero Moreno, según las cuales el demandante no consumió bebidas alcohólicas, bajo el argumento de que por "la condición de amistad que claramente se aprecia en el dicho de los declarantes" no pueden "reputarse creíbles para efectos de la adopción de la decisión, dando absoluta credibilidad a un único testimonio rendido por el señor Luis Carlos Ruiz Bustacara; amistad que no se prueba en el plenario, pues el único que manifiesta expresamente ser amigo del Pt Triana es el señor Carlos Alberto Guerrero Moreno.

Por otro lado, se debió realizar al demandante la prueba idónea para demostrar su presunto estado de embriaguez, lo cual no ocurrió y en cambio sí se descartó de tajo el dictamen de medicina legal efectuado al señor Hugo Acosta Peña, quien según lo declarado por el señor Ruiz Bustacara consumió 14 cervezas, pero a quien el resultado arrojó negativo al concluirse que al momento de la valoración clínica forense y la obtención de muestras no había evidencia de consumo de bebidas

alcohólicas de ningún tipo; no obstante lo anterior, no tuvo relevancia probatoria en la instancia disciplinaria bajo el respaldo de un concepto del año 2001 que señala que transcurridas más de 10 horas no queda evidencia de alcohol en la sangre y además con la supuesta convicción de que el análisis de las muestras de orina eran con el fin de establecer o desvirtuar el consumo de sustancias como cocaína, marihuana, opio, fármacos sedantes o estimulantes del sistema nervioso central o medicamentos sicotrópicos, más no el consumo de licor como efecto embriagante, lo cual resulta a todas luces sin fundamento, si se tiene en cuenta que el resultado arrojado fue negativo, independientemente de la circunstancia que dio origen a su práctica.

Igualmente, no se tuvo en cuenta que al señor Gustavo Gutiérrez, también le fue efectuado un procedimiento médico a las 2:19 horas, menos de 10 horas, del 5 de diciembre que arrojó un resultado negativo para etanol y, quien según la declaración del señor Luis Carlos Ruíz Bustacara habría consumido dos cervezas y se había llevado dos, lo cual, si bien no podría directamente influir en el estado del demandante, sí le resta credibilidad a las manifestaciones del señor Luis Carlos Ruiz.

De lo anterior se concluye, que los testimonios fueron analizados de manera única y subjetiva por los Juzgadores disciplinarios, quienes tuvieron en cuenta lo declarado por estos solamente en aquellas manifestaciones que sustentaban el cargo endilgado, no así para aquello que era favorable al disciplinado, pues véase que para apoyar el hecho según el cual el señor Triana Plata se encontraba en servicio activo a las 14:30 sí se tuvieron en cuenta los testimonios de Marco Tulio Pérez Tapias, Juan Gabriel Niño Gutiérrez y Camilo Andrés González Cano, pero respecto del hecho según la cual no les constaba que el actor se encontrara consumiendo cerveza consumo de bebidas alcohólicas, fue descartado.

Es así como, de conformidad con la sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016³¹ proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, el control que debe ejercer el juez administrativo sobre los actos de la administración que sean de carácter disciplinario, debe ser un control integral; en la medida en que la actividad de este juez *"supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales"*³².

³¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de agosto de 2016, radicado 1220-2011, demandante: Piedad Esneida Córdoba Ruíz, demandada: Nación, Procuraduría General de la Nación.

³² Lo anterior supone tal como se considera en esta decisión, que «1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que todo el proceso disciplinario se soportó únicamente en el testimonio del señor Luis Carlos Ruíz Bustacara, quien solamente era el dueño del establecimiento de comercio en el cual se encontraba el demandante el día de los hechos, sin valorar de manera razonada las demás pruebas, que dieron cuenta del retiro del servicio activo del demandante y del resultado negativo de las pruebas de consumo de alcohol, de dos de los policiales que se reunieron en el establecimiento y que supuestamente también habían consumido cerveza, lo cual valorado en conjunto, resta credibilidad al testimonio.

En cuanto a la tipicidad, que conforme con lo manifestado por el demandante, su conducta no se adecuaba a la falta, como lo ha señalado la Corte Constitucional³³ el «**principio de tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica**». (Se subraya).

En este orden si bien los falladores disciplinarios enunciaron la falta endilgada al disciplinado, encontrando el cargo plenamente demostrado y sustentado, a juicio de este Despacho, no ocurrió así, pues conforme con las pruebas obrantes no se demostró que el demandante se encontrara en servicio activo, ni que que hubiera consumido bebidas alcohólicas, dejando sin validez los fallos que declararon su responsabilidad, porque el cargo taxativamente establece “**consumir** o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica **durante el servicio**”.

En este orden, al no existir certeza respecto de la conducta, la calificación del cargo a título de dolo queda sin sustento jurídico.

Así pues, en cuanto a lo que interesa a este Despacho, esto es los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro del procedimiento disciplinario adelantado en contra del demandante, se encuentran viciados y por ende deben ser nulitados parcialmente en lo que respecta al señor Jorge Steven Triana Plata.

Restablecimiento del derecho

En virtud de lo anterior, la Policía Nacional deberá pagar todos los sueldos y prestaciones sociales dejadas de cancelar al señor Jorge Steven Triana Plata, desde la fecha de retiro, hasta el día en que se efectuó el reintegro sin solución de continuidad.

Perjuicios

Solicita el demandante que se reconozca y pague el daño moral en cuantía de

100 SMLV, al buen nombre en cuantía de 100 SMLM y el lucro cesante equivalente a 13.02, representados en los salarios dejados de percibir desde la notificación del acto de ejecución hasta el momento de presentación de la demanda y el lucro cesante futuro hasta el momento de anulación de los actos demandados.

Al efecto se aporta historia clínica con fecha de impresión 15 de septiembre de 2015³⁷, en la cual se observan anotaciones de todas las patologías tratadas al demandante desde el 5 de junio de 2008 hasta el 25 de agosto de 2015.

Para el caso en estudio, los hechos ocurrieron el 4 de diciembre de 2014, en la historia clínica posterior a dicha fecha se registra:

- Para el 10 de diciembre de 2014, cita con medicina general y examen de salud ocupacional con la siguiente anotación: remitido por medicina laboral para determinar habilidades y destrezas laborales. Antecedente de dolor lumbar de **3 años de evolución** tratado con terapia física aines e infiltraciones, síndrome de túnel carpiano.
- 18 de marzo de 2015, a las 8:34 am cita por urgencias con medicina general, refiere problemas de índole laboral, que lo están suspendiendo de la institución, no ha recibido salario en los últimos meses, asocia depresión, angustia, desesperación, refiere ha tenido pensamientos de quitarse la vida, preocupación por su situación personal y económica, asocia insomnio. Diagnóstico: trastorno de ansiedad generalizada.
- 18 de marzo de 2015 a las 8:56 am cita con salud mental – psiquiatría, incapacitado 8 días, con fecha inicial 18 de marzo y final 25 de marzo de 2015.
- 8 de junio de 2015, a las 2:04 pm cita con medicina general, se refiere paciente con estado de ansiedad por problemas laborales y familiares,

³⁷ Cfr. F. 220 a 353 archivo 09AnexosCuaderno06.

con ideas de muerte autoagresión y hetero agresión, se solicita valoración por su servicio.

- 8 de junio de 2015, a las 4:03 pm cita con salud mental – psiquiatría. Diagnóstico otros trastornos de ansiedad especificados con incapacidad por 3 días, desde 8 a 10 de junio de 2015.
- 9 de junio de 2015, cita con salud mental – psicología. Diagnóstico otras alteraciones al estrés grave, con incapacidad por 11 días desde el 11 al 25 de junio de 2015.
- 11 y 22 de junio de 2015, cita con salud mental – psicología. Diagnóstico otras alteraciones al estrés grave. Última con incapacidad laboral de 10 días del 22 de junio al 1º de julio de 2015.
- 1º de julio de 2015, cita con salud mental – psiquiatría, con igual diagnóstico e incapacidad por 10 días, desde el 2 de julio al 11 de julio de 2015.
- 12 de julio de 2015, cita con medicina general, mismo diagnóstico e incapacidad por 3 días, 12 a 14 de julio de 2015.
- 13 de julio de 2015, cita con medicina general, mismo diagnóstico e incapacidad por 10 días, 15 a 24 de julio de 2015.
- 25 de julio de 2015, cita con medicina general, mismo diagnóstico, extensión de la incapacidad por 2 días, 25 y 26 de julio de 2015.
- 27 de julio de 2015, cita con medicina general, psiquiatría y psicología, mismo diagnóstico e incapacidad por 2 días, 27 y 28 de julio de 2015.
- 25 de agosto de 2015, cita con medicina general, diagnósticos rinitis alérgica no especificada y radiculopatía.

De las anteriores anotaciones, si bien, con posterioridad al hecho que generó el proceso disciplinario se observa una asistencia periódica del demandante al servicio médico (medicina general, psiquiatría y psicología) el 18 de marzo de 2015 y desde el 8 de junio hasta el 27 de julio de 2015; no resulta suficiente para ordenar el pago de los perjuicios solicitados como lucro cesante presente, futuro, por cuanto la orden de pago de salarios dejados de percibir desde el acto de ejecución y en adelante equivalen justamente al restablecimiento del derecho que en este tipo de procesos se ordenan conforme se hizo en el acápite pertinente y atendiendo a la jurisprudencia aplicable para el caso concreto.

Por otro lado y frente al daño moral, a la honra y al buen nombre, la historia clínica no tiene la entidad suficiente para reconocer esta clase de perjuicios, en el entendido que si bien el actor asistió a citas y controles para su salud mental, esto solo ocurrió en el mes de marzo de 2015 y para los meses junio y julio de 2015, sin que se haya aportado documental posterior en la cual se refleje que esta condición permaneció en el tiempo, dado que la demanda fue presentada en

octubre de 2016 y la última cita data de 28 de julio de 2015, pues la cita de agosto de ese año fue por otras razones diferentes, que no por la patología mental.

Por lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el reconocimiento de perjuicios a favor del demandante.

COSTAS

Finalmente, la condena en costas no procede, toda vez que en materia laboral se requiere, que la entidad sea condenada, y que además se dé una conducta reprochable a esta, lo que no sucedió en este evento.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, y las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que sostiene esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la **nulidad parcial** del fallo disciplinario proferido en primera instancia por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, de fecha 22 de diciembre de 2015 y del fallo de segunda instancia expedido por el Inspector delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional el 28 de marzo de 2016, proferidos dentro del proceso **MEBOG-2014-178**, en lo relacionado con la declaratoria de responsabilidad disciplinaria por parte del señor PT Jorge Steven Triana Plata, por la falta establecida en el numeral 26 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, imponiendo destitución e inhabilidad general por un término de 10 años. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a lo siguiente:

- a) **Reintegrar** al señor Jorge Steven Triana Plata identificado con cédula de ciudadanía 80.182.034 al cargo que venía ejerciendo, sin solución de

continuidad.

- b) **Cancelar** las sumas dejadas de pagar por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que fue destituido del cargo de patrullero, hasta la fecha en que sea reintegrado en forma efectiva.
- c) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- d) Ordenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional efectuar los descuentos por aportes a seguridad social y los demás que legalmente deban hacerse, sobre las sumas que se ordena pagar.

TERCERO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

CUARTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE³⁸, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez (E)

³⁸ Parte demandante: jpintoasociados@gmail.com; juan_abogado@outlook.es; pocho22s@hotmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co;
sa.cardenas@correopolicia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co